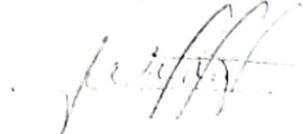


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, me permito informarle que el demandado fue notificado desde el pasado 30 de septiembre de 2021, de manera personal ante este Despacho Judicial, mismo quien dentro del término para contestar la demanda ejecutiva por alimentos adelantada por la señora Deisy Johana Arenas Mesa en representación de su hijo Emanuel Rincón Arenas, no propuso excepciones. Así a su Despacho.

La Pintada, 26 de octubre de 2021

  
**Alejandro Restrepo Hoyos**  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA PINTADA - ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05 390 40 89 001 2021 00081 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	Emanuel Rincón Arenas, representado por su madre Deisy Johana Arenas Mesa
<b>Demandado</b>	Jhon Mario Rincón García
<b>Providencia</b>	A.I. No. 248 de 2021
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

La señora DEISY JOHANA ARENAS MESA, actuando en calidad de representante legal del menor EMANUEL RINCON ARENAS, promovió demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor JHON MARIO RINCÓN GARCÍA, por cuanto incumplió la obligación contenida en la conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de la localidad. El capital cobrado asciende a la suma de **Seis millones doscientos treinta y un mil seiscientos cincuenta pesos (\$6.231.650)**, representado en las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de Enero de 2020 y hasta el mes de septiembre de 2021, fecha de la presentación de la demanda, más las cuotas recibidas por el programa Familias en Acción, correspondiente a las cuotas de los meses de marzo de 2020 a junio de 2021; además los intereses moratorios causados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible.

Con auto interlocutorio No. 183 del 6 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la demandante, se dispuso la notificación del opositor; así mismo, se dispuso dar conocimiento del proceso a la

Comisaria de Familia, a la Personería Municipal, y a las Centrales de Riesgo, como a Migración Colombia.

Para el 30 de septiembre del corriente año, el demandado se notificó personalmente de la demanda ante este Despacho Judicial, quien, dentro del término legal para contestar, no se pronunció al respecto ni allegó escrito para proponer excepciones de mérito, por lo tanto, es viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, precisa los requisitos que deben cumplir las actas que contienen los acuerdos conciliatorios logrados entre las partes; así mismo, en el párrafo primero del mentado canon, se indica expresamente que aquellas prestarán mérito ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues se ha acreditado que el señor JHON MARIO RINCÓN GARCIA, es el progenitor del menor EMANUEL RINCÓN ARENAS. También, se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, esto es Acta de Conciliación No. 005 del 23 de enero de 2020 de la Comisaria de Familia de la localidad, misma que contiene la cuota alimentaria que se acordó a favor del menor alimentario y a cargo del demandado; acto que revisado cumple con las exigencias de ley.

Ahora, el demandado fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en forma personal el pasado 30 de septiembre de 2021; quien estando debidamente notificado no propuso excepciones de mérito. De ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 *esjudem* y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

### **RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la ejecución a favor del menor EMANUEL

RINCÓN ARENAS, representado por la señora DEISY JOHANA ARENAS MESA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2021.

**Segundo:** Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar previo su avalúo.

**Tercero:** Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *esjudem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

**Cuarto:** Como Agencias en Derecho se fija la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (\$498.500), equivalente al 8% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

**Quinto:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibídem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN**  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS ELECTRONICOS No. 94 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m , el día 27 del mes OCTUBRE de 2021.

**ALEJANDRO RESTREPO HOYOS**  
SECRETARIO